

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES	4
ART. 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
ART. 2. CONTENIDO DEL CATÁLOGO.....	5
ART. 3. BIENES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO	5
TITULO I.- NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS	6
CAPITULO 1	7
DISPOSICIONES COMUNES DE LOS BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS	7
ART. 4. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO	7
ART. 5. RÉGIMEN PARTICULAR DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO	7
ART. 6. APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO	9
ART. 7. DEFINICIONES GENERALES.....	9
ART. 8. TIPOS DE OBRAS	10
ART. 9. NIVEL DE PROTECCIÓN.....	16
ART. 10. CONDICIONES DE INTERVENCIÓN.....	18
ART. 11. TIPOS DE INTERVENCIÓN	19
SECCIÓN PRIMERA	20
NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES CATALOGADOS.....	20
ART. 12. REGULACIÓN DE USOS	20
ART. 13. RESERVA DE APARCAMIENTO	21
ART. 14. DEFINICIÓN DEL PROYECTO DEL EDIFICIO	21
ART. 15. INSTALACIONES Y CUERPOS DE CUBIERTA	21
ART. 16. AGREGACIÓN FUNCIONAL DE EDIFICIOS CATALOGADOS.....	22
ART. 17. PUBLICIDAD Y RÓTULOS COMERCIALES	22
ART. 18. ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS.....	22
ART. 19. DECLARACIÓN DE RUINA.....	22
ART. 20. DESTRUCCIÓN DE UN BIEN CATALOGADO.....	23
SECCIÓN SEGUNDA	24
NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS CATALOGADOS.....	24
ART. 21. NORMAS DE PROTECCIÓN	24

NORMAS URBANÍSTICAS DEL CATÁLOGO

ART. 22.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	24
ART. 23.	TIPO DE ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS.....	25
ART. 24.	AUTORIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS.....	25
ART. 25.	ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS PREVIAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER INTERVENCIÓN EN ZONAS, ESPACIOS DE PROTECCIÓN Y ÁREAS DE VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA.....	26
ART. 26.	CONDICIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN	26
SECCIÓN TERCERA.....		27
NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL		27
ART. 27.	DESCRIPCIÓN.....	27
ART. 28.	NORMAS DE PROTECCIÓN GENERALES.....	27
ART. 29.	NORMAS DE PROTECCIÓN PARTICULARES	28
SECCIÓN CUARTA.....		29
NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL		29
ART. 30.	DESCRIPCIÓN.....	29
ART. 31.	NORMAS DE PROTECCIÓN	30
ART. 32.	NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS PANELES CERÁMICOS.....	31

**TITULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES
GENERALES**

ART. 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Normas Urbanísticas forman parte del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos que acompaña al Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Burriana, cuya función es regular con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo, así como las actividades que afecten a los bienes protegidos por el Catálogo que acompaña al Plan Especial.

Las disposiciones de las presentes Normas Urbanísticas se aplicarán en los bienes muebles e inmuebles y espacios protegidos así grafiados en el plano “O-05 Resumen de Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos”.

ART. 2. CONTENIDO DEL CATÁLOGO

El presente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos que acompaña al Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Burriana, contiene los siguientes documentos:

1. Listado de bienes y espacios protegidos.
2. Fichas pormenorizadas
3. Normas Urbanísticas del Catálogo.

ART. 3. BIENES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO

Los Bienes que integran el Catálogo son:

1. Bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano:
 - Bienes de Interés Cultural (inmuebles y muebles) inventariados.
 - Bienes de Relevancia Local (inmuebles), inventariados no declarados que forman parte del Patrimonio Cultural Valenciano.
2. Bienes protegidos en el ámbito del Plan Especial de Protección que sin alcanzar el valor de los anteriores se consideren dignos de ser conservados por su interés artístico, arquitectónico, histórico, arqueológico, etnológico, ambiental (característico o tradicional), y paisajístico.

**TITULO I.- NORMAS PARTICULARES DE
LOS BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS**

CAPITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS

ART. 4. RÉGIMEN GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO

1. Con carácter general, todos los bienes incluidos en el Catálogo estarán a lo dispuesto en la Ley Urbanística Valenciana de 16/2005, de 30 diciembre y el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística Decreto 67/2006, de 19 mayo.
2. Así mismo, los bienes pertenecientes al Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano, estarán a lo dispuesto en: Ley del Patrimonio Cultural Valenciano 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana. La Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat y la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998. En concreto:
 - Los Bienes inventariados, Bienes de Interés Cultural y de Relevancia Local se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 4/1998.
 - Los Bienes inmuebles y muebles de Interés Cultural en la Sección segunda y tercera del Capítulo III del Título II de la Ley 4/1998.
 - Los Bienes de Relevancia local se atenderá a lo dispuesto en la Sección primera, del Capítulo IV, Título II de la Ley 4/1998.
 - El patrimonio arqueológico y paleontológico se regirá según lo dispuesto en el Título III de la Ley 4/1998.
3. Todos los Bienes integrados en el Catálogo forman parte de la Ordenación Estructural del Plan.

ART. 5. RÉGIMEN PARTICULAR DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO

Junto con el régimen jurídico de carácter general, señalado en el artículo anterior, todos los elementos incluidos en este Catálogo disponen de una ficha pormenorizada en la que se definen las determinaciones particulares que deben aplicarse en cada caso. Estas determinaciones se definen en el apartado denominado Normativa de Protección, que fija lo siguiente:

Condiciones derivadas de la Zona de Ordenación Urbanística:

Este apartado define la Zona de Ordenación propia del bien protegido, remitiendo su contenido a las Normas Urbanística del Plan Especial de Protección.

Inclusión en el Área de Vigilancia Arqueológica:

Este apartado especifica la inclusión o no del bien protegido en alguna de las áreas de vigilancia arqueológica.

Condiciones particulares derivadas del Nivel de protección:

Este apartado contiene las determinaciones derivadas de la aplicación del régimen de protección correspondiente a su nivel de protección, a las características propias de la edificación.

- Definición elementos protegidos: en función de las características propias del inmueble se relacionan detalladamente los elementos protegidos de éste:

Parcela: Con carácter general la protección se extiende a la totalidad de la parcela, en la que se encuentre el edificio, por considerar que esta parcelación es resultado de la morfología o estructura urbana original del ámbito, afectando su régimen de protección a la totalidad del arbolado y jardinería existente en la misma, si ésta fuera de interés

Cuerpos y volúmenes del interior de parcela: se considera cuerpo principal (fachada, cubierta y fachada trasera), patio y edificación auxiliar o secundaria.

- Definición elementos susceptibles de demolición:

Se determina en el caso de nivel de protección ambiental y parcial. Se trata de elementos que no poseen valores suficientes para su protección en un caso o elementos en mal estado de conservación que pueden, por lo tanto, ser sustituidos o eliminados.

- Se especifica el tipo de obras permitido para cada elemento o cuerpo del edificio dependiendo de si se trata del nivel de protección ambiental, parcial o integral y en función del grado de intervención parcial o integral, que se pretenda realizar en el inmueble.

En el caso de no estar protegido se permite la demolición y se especifican los parámetros y condiciones, en las que se puede acometer la obra de nueva planta (ocupación de la parcela, dimensiones del patio, alturas etc.)

b) Generales:

En este apartado de forma resumida se especifican las NNUU del Catálogo que son de aplicación al edificio. Se refieren a las obligaciones generales, los usos, los rótulos o publicidad permitida, la documentación necesaria para la obtención de licencia, la definición del color de las fachadas, etc.

Condiciones derivadas de las afecciones PATRIMONIALES:

En este apartado se describen las NNUU del Catálogo, que son de aplicación al edificio por ser un Bien de Interés Cultural, un Bien de Relevancia Local, y/o estar incluido en el Entorno de Protección de un Bien de Interés Cultural, o por contener algún bien mueble o arqueológico protegido.

ART. 6. APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES INCLUIDOS EN EL CATÁLOGO

El aprovechamiento de las parcelas de los inmuebles incluidos en el Catálogo es el existente en la parte protegida de la edificación más el resultante de la aplicación de los parámetros permitidos en las obras de nueva planta a la parte no protegida.

ART. 7. DEFINICIONES GENERALES

1. **Cuerpo principal:** está formado por una o dos crujías, paralelas a la calle a la que recae la edificación; las fachadas que las contienen, la principal recayente a la vía pública y la trasera recayente al espacio interior de la parcela o al patio; los cerramientos laterales o medianeras y la cubierta que las envuelve. Se trata de la construcción que originalmente contenía los espacios destinados a vivienda.
2. **Edificación secundaria:** está formado por las construcciones interiores de la parcela, realizadas en fases de construcción diferentes al cuerpo principal y destinadas a espacios destinados albergar material o productos agrícolas o estancias complementarias a la vivienda como porches, cocinas, lavaderos, aseos, trasteros etc.
3. **Patio:** lo conforma el espacio abierto situado en el interior de la parcela rodeado por el cuerpo principal y la edificación secundaria. Ocupa situaciones distintas según la tipología de la edificación.
4. **Por tipología de la edificación** se entiende la organización o distribución de los espacios interiores y exteriores, adecuados a usos y funciones concretas, que se presentan en esquemas típicos repetidos, según las épocas, clases sociales, usos y carácter de las edificaciones.
5. **Por envolvente externa** se entienden las partes de la edificación en contacto con el exterior, que comprende los cerramientos de la edificación (fachadas, medianerías, patios, porches, cubiertas, zaguanes abiertos, patios cubiertos con cristalerías, toldos o lucernarios).
6. **Por estructura interna** se entienden las estructuras resistentes, que pueden ser portantes y sustentantes.
7. **Estructura portante** es la que transmite las cargas y esfuerzos acumulados de la masa del edificio al terreno, muros de carga, pilares, columnas, vigas, jácenas, cimentaciones, etc.
8. **Estructura sustentante** es la que transmite como carga solamente su propio peso, más la sobrecarga de uso que soporta viguetas, forjado, balcones, voladizos, etc.
9. **Por crujía del edificio** se entiende el espacio comprendido entre dos muros de carga o pórticos consecutivos.
10. **Por “elemento añadido”** se entiende todo elemento que, construido en fecha posterior al edificio original, que no reviste ningún interés para la lectura

tipología del mismo y que por sus propias características tampoco puede ser considerado de interés histórico artístico, estructural, cultural o sociológico.

11. Por “elemento impropio” se entiende todo elemento producto de una intervención posterior a la construcción del edificio que perturba su imagen y no reviste ningún interés para la lectura formal, artística, o material del mismo y que por sus propias características tampoco puede ser considerado de interés histórico, artístico, estructural, cultural o sociológico.

ART. 8. TIPOS DE OBRAS

1. Obras de Conservación

Obras cuya finalidad es atender y/o consolidar un edificio o construcción en el correcto estado físico de sus elementos constructivos, funcionamiento de sus instalaciones y en general de su seguridad, salubridad y ornato, sin pretender alterar su configuración exterior e interior.

Dentro de las obras de estricta conservación pueden distinguirse dos niveles:

- **Mantenimiento:** son en general las tendentes a la reparación de pequeños daños ya producidos, con la finalidad de devolver al edificio a su buen estado precedente, corrigiendo los efectos y subsanando las causas. Se trata de obras que no afecten a los elementos portantes ni sustentantes de la estructura interna del inmueble. Comprende la pintura, revestimiento de paramentos y cubierta, reparación de carpinterías y cerrajería, reparación de instalaciones.
- **Consolidación:** son en general las tendentes a la reparación de daños de cierta entidad ya producidos, con la finalidad de devolver al edificio su buen estado precedente, corrigiendo los defectos y subsanando las causas. Comprende principalmente la reparación y refuerzo de estructuras y fábricas, y la reposición de elementos parcialmente desaparecidos, cuyas exactas características puedan ser fijadas indiscutiblemente a partir del propio edificio por repetición de elementos (balcones, elementos ornamentales, etc.) por reposición en continuidad (cornisas, impostas, balaustradas, etc.) o por otros motivos. Incluso pueden comprender sustituciones locales necesarias (tales como entramados, cuchillos, forjados, jácenas, pilares, arcos, dinteles, bóvedas, antepechos, cornisas, etc.) con el grado de minimización o diferenciación que se les imponga.

En el caso de conservación de los espacios libres son de aplicación los criterios anteriores referidos a los elementos específicos que los compongan y a las acciones propias de su conservación, incluyendo tanto los elementos de obra como los de jardinería mobiliario e instalaciones.

2. Obras de Restauración

Obras cuya finalidad es la de reponer o devolver al edificio sus características originales, científicamente conocidas, recuperando su configuración exterior y/o interior, a partir de una situación actual degradada, impropia o alterada, sin perjuicio de la estricta conservación, definida en el apartado anterior, que sea necesaria.

Pueden distinguirse dos niveles de restauración:

- Restauración arqueológica: que comprende el reprimado de los elementos ocultos o alterados y la supresión de elementos impropios de carácter adjetivo, tal y como se definen en estas ordenanzas, sin perjuicio de realizar, en casos de estricta necesidad, las supraestructuras necesarias para garantizar la máxima conservación del edificio o construcción haciendo reconocibles tales obras, así como adecuándose estéticamente al conjunto del edificio o construcción.
- Restauración con recuperación: que además de las precedentes comprenden la reposición de cuerpos, partes o elementos ruinosos, derruidos o desaparecidos, o incluso la construcción de elementos, partes o cuerpos que sin haber existido nunca es demostrable, o presumible, científicamente la intención proyectual de haberlos construido según unas características concretas.

La característica que esencialmente define a las obras de restauración es la de una necesaria labor previa de investigación que culmina en la formulación de una hipótesis proyectual que debe ser sancionada por la Administración Municipal, así como por aquellos otros organismos o estamentos competentes sobre el edificio o construcción.

Para las obras de restauración definidas con carácter general en los párrafos anteriores se han establecido unas limitaciones que afectan de forma distinta a cada uno de los niveles de protección y que se reflejan en la ficha pormenorizada. Las limitaciones de estas obras son:

- En todos los inmuebles, incluidos en cualquier nivel de protección en las obras de restauración se eliminarán previamente los elementos considerados impropios, y en particular los que han sido señalados expresamente en la ficha pormenorizada en el apartado valoración pormenorizada.
- En la fachada y cubierta del cuerpo principal, en este tipo de obra, con el objeto de devolver al edificio sus características originales y preservar los rasgos definitorios del ambiente protegido, se podrán realizar actuaciones de

reconstrucción basadas en hipótesis, para la recuperación de elementos ocultos de interés arquitectónico o en mal estado de conservación. En cualquiera de los casos se realizará la reconstrucción, con idénticas técnicas constructivas y reutilización de elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse, en particular los señalados como propios expresamente en la ficha pormenorizada en el apartado valoración pormenorizada.

- En el caso de la intervención en la cubierta del cuerpo principal las obras de restauración pueden contemplar el cambio de materiales para adaptación a las condiciones térmicas, acústicas, prevención de incendios etc. que exige la normativa específica siempre que dichos cambios no trasciendan a la imagen exterior de la misma.

3. Obras de Rehabilitación

Obras cuya finalidad es adecuar la habitabilidad del edificio a un uso concreto permitido, sin alterar su configuración exterior ni su esquema tipológico básico, sin menoscabo de las propias de restauración o de conservación estricta, definidas en los puntos anteriores, que sean necesarias.

Pueden distinguirse dos niveles de rehabilitación: modernización y reforma, en ambos casos se refieren a intervenciones realizadas en espacios interiores o locales del interior del edificio, a las fachadas traseras y a la cubierta.

- Modernización: comprende la instalación de nuevas instalaciones menores, la sustitución de instalaciones mayores o menores, la redistribución horizontal de locales con modificación de la tabiquería o de las particiones interiores, la decoración, la apertura de huecos, luces o ventilación a patios, escaleras, zaguanes u otros locales, siempre que no afecten al valor arquitectónico de éstos, la sustitución interior de carpinterías, cerrajerías, revestimientos o acabados, y la intervención en cubiertas sin variación del material interior y exterior de cubrición.
- Reforma: además de las precedentes comprende la implantación de nuevas instalaciones mayores, la redistribución vertical de locales (tanto por ejecución intermedia de nuevos forjados entre los existentes como por supresión de parte de los existentes para conformar espacios de doble o mayor altura, como por la variación en la cota y disposición de los existentes y en general cualquier operación de intercomunicación nueva entre los locales ubicados en distintas plantas mediante escaleras, rampas, pozos etc. y la modificación de los

elementos generales de circulación, iluminación y ventilación (tales como construcción de nuevos núcleos de escaleras o patios etc.).

En cualquier caso se deberán mantener visibles e inalterables los elementos internos que revistan interés histórico, arquitectónico u ornamental (tales como restos de construcciones precedentes con valor arquitectónico, elementos estructurales de valor plástico, ornamentaciones, carpinterías, cerrajerías, mobiliario adosado y revestimientos de interés, etc.) conservando su sintaxis lógica con el conjunto del edificio, reduciéndose a los casos imprescindibles su traslado del emplazamiento original, optándose por esta solución antes que por su ocultación o destrucción.

En la implantación de nuevas instalaciones mayores se cuidará especialmente la no-alteración de la fisonomía exterior de los edificios mediante la adición de volúmenes externos o aperturas de huecos (como en el caso de los casetones de ascensor, o las tomas de aire para los sistemas de climatización, etc.). Idénticos objetivos se seguirán en los casos de modernización por sustitución de instalaciones mayores cuando estas tengan su origen en intervenciones posteriores a la construcción del edificio, y hayan supuesto la incorporación de elementos impropios de carácter adjetivo.

La sustitución de cubiertas incluso con cambio de materiales podrá autorizarse siempre que no trascienda al exterior, o emplee materiales de cobertura claramente perturbadores de su entorno (tales como telas de aluminio, telas asfálticas sin tratamiento superficial de color, fibrocemento sin colorear, chapa metálica sin esmaltar, pizarras o sus imitaciones, etc.). En todo caso se mantendrán las características generales de la cubierta precedente, en cuanto a volumétrica y tipo (no admitiéndose la sustitución de cubierta inclinada por azotea) excepción hecha de los elementos impropios de carácter adjetivo que deban ser suprimidos.

Para las obras de rehabilitación definidas con carácter general en los párrafos anteriores se han establecido unas limitaciones que afectan de forma distinta a cada uno de los niveles de protección y que se reflejan en la ficha pormenorizada. Las limitaciones de estas obras son:

En los inmuebles incluidos en el nivel de protección ambiental:

En las obras que afecten al interior del cuerpo principal no se permite la modificación de las alturas libres existentes entre las plantas.

En las obras que afecten a la fachada trasera del cuerpo principal se deberá tener en cuenta:

- La recuperación de los huecos originales y recomposición de la fachada con integración de estos.
- La recuperación de carpinterías y revestimientos originales o reconstrucción según características de la fachada principal.
- No se permite la utilización de elementos volados y balcones, salvo el alero con recuperación del existente o reconstrucción según características del situado en la fachada principal.
- Tratamiento de la fachada trasera que permita una lectura unitaria de la misma, evitando la penetración de elementos de distribución, utilizando materiales transparentes en la zona de contacto que permitan una lectura continua de todo el paramento.

En los inmuebles incluidos en el nivel de protección parcial:

En las obras que afecten al interior del cuerpo principal se permite la demolición de la tabiquería o elementos de distribución interior que no afecte a espacios principales recuperando, incorporando o trasladando elementos de carpintería, ornamentación etc. que puedan existir en ellos. No se permite la modificación en la disposición de los elementos portantes de la estructura, ni la alteración de las alturas libres entre forjados.

En los casos en los que la edificación secundaria se encuentre adosada al cuerpo principal la intervención de rehabilitación en la fachada trasera del cuerpo principal deberán tener en cuenta los condicionantes ya expresados para el nivel de protección ambiental.

En los inmuebles incluidos en el nivel de protección integral:

En las obras que afecten al interior del cuerpo principal se permiten nuevas instalaciones menores, la sustitución de instalaciones mayores o menores, la sustitución interior de carpinterías y cerrajerías por fieles reproducciones, estando prohibida la redistribución horizontal de locales con modificación de la tabiquería o de las particiones interiores, la decoración, la apertura de huecos, luces o ventilación a patios, escaleras, zaguanes u otros locales, revestimientos o acabados, y la intervención en cubiertas.

4. Obras de Reconstrucción

Obras cuya finalidad es la construcción de nuevas edificaciones en el lugar ocupado por otras precedentes, de cuya demolición se preserva alguna parte o elemento por estar expresamente protegido por el Plan, sin perjuicio de las de conservación, restauración y/o rehabilitación que fuese necesaria en las partes o

elementos que se preservan de la demolición, o alternativamente cuya finalidad es levantar una construcción de nueva planta sobre solar o espacio no construido que reproduzca esencialmente el edificio o construcción que le precedió en la ocupación de dicho solar o espacio.

5. Demoliciones

En los inmuebles catalogados se permite la demolición de elementos o partes no protegidas, señalados expresamente en las fichas pormenorizadas del Catálogo.

- En cualquiera de los niveles de protección se permite la eliminación de elementos impropios o añadidos.
- En el caso del nivel de protección ambiental y parcial, se permite la demolición de elementos pertenecientes a las partes del inmueble no visibles desde la vía pública. Afecta de forma general a la edificación auxiliar que ocupa la parte interior de la parcela de los edificios. Se permite la demolición de la edificación auxiliar con objeto de liberar parcela y poder recuperar los patios o espacios libres interiores originales.

Además, teniendo en cuenta las condiciones derivadas del nivel de protección asignado a los inmuebles en cada caso, se permite la demolición de elementos protegidos que se señalan expresamente en las fichas pormenorizadas del Catálogo.

En los inmuebles incluidos en el nivel de protección parcial, en el interior del cuerpo principal se permite la demolición total o parcial de elementos pertenecientes a la distribución interior siempre que no afecte a espacios principales, así como la demolición total o parcial de elementos pertenecientes a la estructura arquitectónica o espacial, en casos en los que su preservación comporte problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble en cuyo caso se deberá reponer o reconstruir el elemento eliminado.

Las obras de demolición en todos los casos quedan sujetas a las condiciones siguientes:

- Afectará únicamente a bienes no inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano. En caso contrario, la demolición señalada en el Catálogo queda condicionada a la autorización de la Consellería de Cultura en los casos en que esta sea procedente. Para este caso se aportará la documentación gráfica y fotográfica necesaria para examinar la ausencia de

valores en el elemento susceptible de derribo señalado en la ficha pormenorizada.

- Será necesaria la confirmación de la inexistencia de valores arquitectónicos o artísticos que merezcan conservación en los elementos señalados en el catalogo como susceptibles de ser demolidos, mediante la información obtenida sobre el estado actual del edificio que deberá presentarse al Ayuntamiento para la petición de licencia de intervención. En caso contrario la licencia de obras podrá condicionar la actuación exigiendo la incorporación del elemento encontrado a la nueva actuación o la reposición o reconstrucción en caso de encontrarse en mal estado de conservación.
- La demolición se realizará siempre que no afecte ni condicione la integridad de las partes protegidas.

6. Obras de Nueva Planta

Este tipo de obra sólo se permite en inmuebles incluidos en el nivel de protección ambiental y parcial. Se trata de la construcción a realizar en la obra de nueva planta en las áreas de la parcela ocupadas por edificación auxiliar que la ficha pormenorizada señala como no protegida y que es posible su eliminación. En el Catálogo, y en concreto en cada ficha particularizada de los elementos, se fijan los parámetros que regulan las obras de nueva planta, teniendo en cuenta, la posibilidad de acometer la reposición del volumen preexistente, siempre que respete los caracteres originarios de la edificación.

En la ficha pormenorizada en el apartado de 'Normativa de Protección' se establecen los parámetros y condiciones en las que se deben acometer las obras de nueva planta.

ART. 9. **NIVEL DE PROTECCIÓN**

Se entiende por nivel de protección el régimen normativo que determina los tipos de protección a los que puede estar sometido un inmueble y, en consecuencia, la clase de obras que se pueden efectuar sobre él. El nivel de protección se establece en el Catalogo, atendiendo prioritariamente, a los valores arquitectónicos o urbanísticos que presentan las edificaciones.

El presente plan establece tres niveles de protección:

1. Nivel de protección integral

- El nivel de protección integral incluirá las construcciones, recintos o elementos que deban ser conservados íntegramente por su carácter singular o monumental

y por razones históricas o artísticas, preservando sus características arquitectónicas, botánicas o ambientales originarias.

- Sólo se admitirán obras de restauración y conservación que persigan el mantenimiento o refuerzo de los elementos estructurales así como la mejora del estado general o instalaciones del inmueble o elemento protegido. No obstante, puede autorizarse:
 - a) La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto, utilizando siempre técnicas y soluciones constructivas propias de la época de su construcción y recuperando el diseño original, utilizando soluciones de acabados que permitan distinguir las partes reconstruidas de las originales.
 - b) Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

2. Nivel de protección parcial

- El nivel de protección parcial incluirá las construcciones, elementos o recintos que por su valor histórico o artístico deben ser conservados, al menos en parte, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco, especialmente la fachada y elementos visibles desde espacios públicos, en el caso de inmuebles.
- En caso de protección parcial pueden autorizarse:
 - a) Las obras congruentes con los valores catalogados siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial tales como los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, el zaguán si lo hubiera, la fachada y demás elementos propios.
 - b) La demolición de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no gocen de protección específica por el catálogo, en bienes no inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble. En ningún caso podrán ser objeto de demolición la fachada o fachadas principales o características ni los espacios principales de acceso o distribución interior. Cuando su estado de conservación exija intervenciones de demolición parcial, siempre se reconstruirá el elemento demolido con idénticas técnicas constructivas y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse.

3. Nivel de protección ambiental

- El nivel de protección ambiental integra las construcciones y recintos que, aun sin presentar en sí mismas y consideradas individualmente, un especial valor, contribuyen a definir un entorno valioso para el paisaje urbano por su belleza, tipismo o carácter tradicional. También se catalogan en este grado los edificios integrados en unidades urbanas que configuren espacios urbanos como calles, plazas o bordes, que deben ser preservados por el valor histórico o ambiental de su imagen o ambiente urbano.
- No obstante se puede autorizar:
 - a) La demolición de sus partes no visibles desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación.
 - b) La reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, con idénticas técnicas constructivas y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse, de modo que la actuación contribuya a preservar los rasgos definitorios del ambiente protegido.

ART. 10. CONDICIONES DE INTERVENCIÓN

1. En los edificios catalogados sólo podrán realizarse las obras expresamente autorizadas por licencia de obras municipal o las dispuestas por orden de ejecución municipal de obras de intervención. En ambos casos, cuando se trate de un inmueble declarado Bien de Interés Cultural o incluido en el entorno de protección de estos Bienes, previamente deberá tener concedida la autorización de la Consellería competente en materia de cultura, derivada de la aplicación del artículo 35.3 autorización de intervenciones, de la LEY 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.
2. Para la petición licencia para las obras de intervención en todos los inmuebles, y elementos protegidos, se aportara la documentación técnica que se describe en las presentes normas.
3. Las licencias para las obras de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas. Dichas actuaciones contemplarán la protección total del inmueble salvo cuando las determinaciones particulares de la ficha pormenorizada del elemento contemple, la posibilidad de eliminación de alguna parte sin valor intrínseco, señalando las condiciones especiales para la sustitución o reposición. En el caso de la protección ambiental, definiendo si procede la obra de nueva planta a

realizar, tendente a recuperar los valores originales; o cuando existan elementos con problemas de conservación que deban reponerse en el caso de la protección parcial. Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del Catálogo y del planeamiento así como a las condiciones particulares definidas en la ficha pormenorizada, pero la concesión de licencia podrá concretar otras condiciones adicionales, para salvaguardar los valores protegidos.

4. El otorgamiento de la licencia de obras municipal se efectuará por resolución debidamente motivada.
5. En la aplicación de lo anteriormente dispuesto se facilitará el ejercicio de sus atribuciones a los órganos competentes para la tutela del patrimonio histórico, cuando la intervención afecte a bienes declarados de interés cultural o sujetos a procedimiento para su declaración o inventariado como tales. En ningún caso, la aplicación de estas Normas Urbanísticas del Catálogo permitirán exceptuar la plena sujeción de dichos bienes a su normativa reguladora específica.

ART. 11. TIPOS DE INTERVENCIÓN

El tipo de las obras permitido en cada caso, depende del nivel de protección del inmueble y del tipo de intervención a realizar. Se contempla los dos tipos de intervenciones siguientes:

- Intervención Parcial: Aquellas que no suponen cambio de uso de todo el edificio y solo afectan a alguna parte del edificio. En cada una de las partes se señala el tipo de obra permitida.
- Intervención Integral: Las que se realizan sobre la totalidad del edificio y las que suponen cambio del uso de éste.

SECCIÓN PRIMERA

**NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES
CATALOGADOS**

ART. 12. REGULACIÓN DE USOS

a. Uso dominante

Residencial unitario.

b. Usos compatibles

- Residencial plurifamiliar.
- Uso Comercial Tco1a, Tco1b, Tco1c, Tc02.
- Uso Oficinas Tof: en cualquier planta, siempre que esté por debajo del uso residencial.
- Uso Recreativo Tre: en planta baja (si no existen piezas habitables en esa planta) con acceso independiente desde la vía pública y con excepción de los bares con ambiente musical o discotecas.
- Uso Hotelero Tho.
- Dotacional.

c. Usos incompatibles

- Uso Industrial Ind.
- Uso Comercial Tco3.
- Uso Hotelero Tho2.
- Aparcamiento, en la zona CHP-I.
- Uso Almacén Alm1, Alm2, Alm3.
- Dotacional: Cementerio, Tanatorio, Infraestructuras.

ART. 13. RESERVA DE APARCAMIENTO

No es obligatoria la reserva de plaza de aparcamiento en el caso de los inmuebles catalogados por el Plan Especial de Protección incluidos en cualquiera de los niveles de protección. En este caso tendrán derecho preferente a la reserva de plaza de aparcamiento en las dotaciones públicas determinadas para este uso.

ART. 14. DEFINICIÓN DEL PROYECTO DEL EDIFICIO

Para contribuir a la recuperación de los colores originales de las edificaciones, el color de aplicación al inmueble catalogado se definirá una vez se hayan realizado las correspondientes catas murarias sobre el edificio procediéndose a inspeccionar el resultado por parte del técnico municipal que confirmará el color a adoptar en la actuación que se pretende realizar.

De las intervenciones que se vayan realizando, se organizará una base de datos fotográficos que constituirá la carta de colores propios del ámbito para su aplicación en otras actuaciones en las que el resultado de las catas pictóricas realizado no ofrezcan resultados adecuados para su reproducción.

En ausencia de restos pictóricos, y hasta que exista una carta de colores propios del ámbito resultado de las intervenciones que se vayan realizando, los colores a utilizar serán resultado de la aplicación de la carta de colores de las publicaciones del Ayuntamiento de Valencia sobre el “Color en el Barrio de Velluters” y el “Color en el Centro Histórico” de Ángela García y otros.

Se utilizarán estucos a la cal y pinturas ecológicas coloreadas con pigmentos minerales. Se prohíbe la utilización de pinturas plásticas.

ART. 15. INSTALACIONES Y CUERPOS DE CUBIERTA

Se prohíbe la ubicación de cualquier elemento perteneciente a las instalaciones de agua, electricidad, telecomunicaciones, aire acondicionado etc. sobre la fachada y la cubierta del cuerpo principal del edificio, pudiéndose ubicar éstas sobre las cubiertas de los cuerpos auxiliares o secundarios siempre que no sea posible su percepción desde la vía pública.

Así mismo queda prohibida, la creación de cuerpos que sobresalgan de los planos inclinados que configuran la cubierta del cuerpo principal del edificio, correspondiente a casetón de escalera, cuarto de instalaciones del ascensor etc.

ART. 16. AGREGACIÓN FUNCIONAL DE EDIFICIOS CATALOGADOS

Cuando se desarrollen a través de un proyecto único obras de intervención edilicia cuya finalidad sea la agregación funcional de edificios protegidos vinculados por una relación de colindancia (constituyendo o no éstos conjunto edificatorio), dicho proyecto deberá contemplar necesariamente el mantenimiento de las características tipológicas y funcionales de cada una de las unidades sobre las que interviene, no pudiendo en consecuencia, reubicar o provocar la desaparición de elementos consustanciales a las mismas tales como la disposición de los forjados, cubierta y huecos de fachada.

ART. 17. PUBLICIDAD Y RÓTULOS COMERCIALES

En lo referente a la publicidad exterior, se estará a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección, aplicando la norma propia de este aspecto respecto a la zona de ordenación urbanística en que se halle el edificio protegido donde se pretende intervenir.

ART. 18. ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS

La licencia de obras de intervención en todos los inmuebles catalogados, por estar incluidos en Área de vigilancia arqueológica o Espacios de protección arqueológica, queda condicionada a la realización por parte del promotor de un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza que deberá aportar ante la Consellería competente en materia de cultura y del puede derivarse la necesidad de realización de actuaciones arqueológicas con las condiciones, y autorizaciones reguladas en las presentes normas.

ART. 19. DECLARACIÓN DE RUINA

Si la situación legal de ruina se declara respecto a edificio catalogado u objeto del procedimiento de catalogación, el propietario deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La Administración podrá concertar con el propietario su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe otorgándole la correspondiente ayuda u ordenar la inclusión en el Registro Municipal de Solares y Edificios a Rehabilitar.

Cuando la amenaza de una ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado, el Ayuntamiento podrá acordar el apeo, apuntalamiento o cualquier medida que se estime necesaria para garantizar

la estabilidad y seguridad del edificio, y ordenar el desalojo o adoptar las medidas urgentes y necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos o a las personas. Excepcionalmente cabrá ordenar la demolición cuando esta fuera imprescindible para impedir mayores perjuicios.

ART. 20. DESTRUCCIÓN DE UN BIEN CATALOGADO

Cuando por cualquier circunstancia resulte destruida una construcción o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación. El aprovechamiento subjetivo de su propietario no excederá el preciso para la fiel restitución de los valores afectados, que podrá ser ordenada.

La destrucción de un edificio catalogado, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación o sujeción del inmueble al Régimen de Edificación o Rehabilitación Forzosa.

SECCIÓN SEGUNDA

NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS CATALOGADOS

ART. 21. NORMAS DE PROTECCIÓN

La protección de los yacimientos arqueológicos catalogados o en fase de estudio se regirá por la siguiente normativa:

- En los suelos en que existan yacimientos arqueológicos al descubierto y catalogados se prohíbe, por la legislación vigente, toda operación de desarrollo, incluyendo la edificación y las urbanización, a excepción de las obras previstas por la legislación vigente que vayan encaminadas a la consolidación, protección y puesta o puesta en valor de los restos arqueológicos.
- En los suelos en que se constaten yacimientos arqueológicos detectados en superficie con indicios o indicadores arqueológicos que permitan suponer la existencia de restos enterrados y ocultos, las operaciones de desarrollo estarán condicionadas a la investigación previa y sus resultados.
- En los suelos que cuenten con yacimientos arqueológicos detectados, tan pronto se descubra su existencia se deberá ordenar por la Corporación Local o Autónoma la inmediata paralización de las obras con arreglo a las medidas de protección que establece la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

ART. 22. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Los ámbitos de vigilancia arqueológica estarán sujetos a las siguientes medidas:

- Control y seguimiento de los bienes catalogados, según su naturaleza, dependiendo de los conocimientos que de ellos se tienen (prospecciones, excavaciones, toponimia, fuentes orales, documentales, etc.), además de su grado de conservación y las posibilidades de estudio y recuperación de los mismos, ampliando, en todo caso, la información disponible: fichas técnica, planimetría, fotografía, etc.

- La concesión de licencia urbanística de cualquier índole, que comporte movimiento de tierras, o traslado o supresión del bien, estará sujeta a informe previo del Servicio municipal de Arqueología, acerca de la compatibilidad de la obra pretendida con la preservación de los restos arqueológicos o etnológicos que pudieran existir en el lugar, indicando las precauciones que deban adoptarse.
- Si la emisión del informe precisan la realización de previas indagaciones o excavaciones en el terreno, a realizar por los servicios municipales, el propietario o interesado, deberá facilitar el acceso y estancia de los técnicos, enseres y vehículos municipales en la parcela durante el tiempo necesario para efectuar las labores. Se deberá entender suspendido el plazo en tanto se realicen los trabajos arqueológicos.
- Si las excavaciones e indagaciones se pudieran efectuar al tiempo de realizar las obras particulares, sin presumible demérito para los posibles restos existentes, se propiciaría esta solución. En tal caso, el interesado vendrá obligado a señalar la fecha del inicio de las obras y a prestar su colaboración para facilitar el trabajo de los servicios municipales.
- Si durante la ejecución de las obras autorizadas se produjeran hallazgos de interés, deberán interrumpirse aquellas el tiempo preciso para acometer indagaciones complementarias o para el examen y extracción de las muestras, así como, en su caso para poder dictaminar y resolver la adopción de las medidas reguladas en el artículo siguiente. La licencia se entenderá condicionada al pleno acatamiento de estas limitaciones.
- Los solares en los que se solicita la intervención arqueológica han de estar correctamente vallados, libres de basuras y permitir el fácil acceso de personas y vehículos a su interior.

ART. 23. TIPO DE ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS

Se considerarán actuaciones arqueológicas las definidas en el artículo 59 de la Ley 4/1998, del Patrimonio Cultural Valenciano y sus posteriores modificaciones.

ART. 24. AUTORIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS

Toda actuación arqueológica deberá ser autorizada expresamente por la Consellería competente en materia de cultura en las condiciones que se determinan en el artículo 60 de la Ley 4/98.

ART. 25. ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS PREVIAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER INTERVENCIÓN EN ZONAS, ESPACIOS DE PROTECCIÓN Y ÁREAS DE VIGILANCIA ARQUEOLÓGICA

En todos los inmuebles ubicados en el ámbito del Conjunto Histórico, por encontrarse ubicados sobre espacios y áreas de protección arqueológica, para la realización de obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen remoción de tierras, sean públicas o privadas el promotor deberá aportar ante la Consellería competente en materia de cultura un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza, en las condiciones que se determinan en el artículo 62 de la Ley 4/98.

En caso de que para la elaboración del estudio previo resulte necesario acometer alguna de las actuaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 4/98 las mismas serán autorizadas en los términos de los artículos 60 y 64 de la misma ley.

ART. 26. CONDICIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN

1. Actuaciones de puesta en valor de los restos arqueológicos. Si del resultado de las actuaciones y estudios arqueológicos resulta la existencia de elemento arqueológico a conservar, en la actuación o intervención prevista sobre el inmueble (consolidación, conservación, restauración, rehabilitación) se incluirá un proyecto de puesta en valor de los restos encontrados que deberá ser autorizado por la Consellería competente en materia de cultura.

2. Modificación del aprovechamiento existente en la parcela. Si como resultado de la puesta en valor de los restos arqueológicos encontrados existiera pérdida del aprovechamiento urbanístico existente en la parcela donde se produce el hallazgo, éste no será motivo de compensación, siempre que no resulte contradictorio con la legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA

NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL

ART. 27. DESCRIPCIÓN

Los Bienes de Interés Cultural inmuebles inventariados son los siguientes:

- Conjunto Histórico Protegido de Burriana
- BIC-1 M49/1 Iglesia del Salvador
- BIC-2 M17/1 Ex convento de la Merced

Así mismo, la muralla islámica de Burriana está protegido como BIC de carácter genérico según Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de castillos españoles, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y publicado en B.O.E en fecha 5 de mayo de 1949.

ART. 28. NORMAS DE PROTECCIÓN GENERALES

1. Los Bienes de Interés Cultural pertenecientes al Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano estará sujetos a las determinaciones de la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano y sus posteriores modificaciones.
2. Con carácter general resultará de aplicación a los elementos declarados Bien de Interés Cultural las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección.
3. Los Bienes de Interés Cultural son elementos pertenecientes al Catálogo que tienen asignado el nivel de protección integral, y con carácter general deberán cumplir las Normas Urbanísticas del Catálogo.
4. En la ficha pormenorizada de cada elemento o bien catalogado se establecen las determinaciones particulares.

ART. 29. NORMAS DE PROTECCIÓN PARTICULARES

La realización de cualquier intervención que afecte al monumento según el artículo 35.3 de la Ley 4/98, deberá ser autorizada por la Consellería competente en materia de cultura, previo a la concesión de licencia municipal cuando sea preceptiva.

El contenido, equipo técnico competente y desarrollo de los proyectos técnicos que desarrollan las intervenciones o actuaciones a acometer en los monumentos se realizará de acuerdo al artículo 35.4 de la Ley 4/98. Según determina este artículo de la normativa patrimonial dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el ayuntamiento que otorgó la licencia, para su remisión a la Consellería competente en materia de cultura, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa.

Con carácter general cualquier intervención en un monumento se ajustará a los criterios definidos en el artículo 38 de la Ley 4/98.

En el caso específico de la Muralla islámica de Burriana, al ser un Bien de Interés Cultural genérico, se seguirá la normativa de aplicación prevista en la Sección Segunda y Tercera de las presentes normas, así como el Título Tercero de las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección, en tanto no se incoe el correspondiente expediente de declaración. En todo caso, los servicios arqueológicos municipales dispondrán de un registro específico para este elemento, reuniendo toda la información sobre los elementos hallados en las diferentes intervenciones así como las medias de protección propuestas en los informes previos a la solicitud de licencias.

SECCIÓN CUARTA

NORMAS PARTICULARES DE LOS BIENES DE RELEVANCIA LOCAL

ART. 30. DESCRIPCIÓN

Los Bienes de Interés Cultural inmuebles inventariados son los siguientes:

-BRL-1 M1/21 Iglesia de San Blai

-BRL-2 M36/1 Convento de los Carmelitas

Así mismo, la disposición adicional quinta introducida por la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, establece que en todo caso, gozan de la consideración de Bienes Inmuebles de Relevancia Local, los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940.

Los paneles cerámicos incluidos en el entorno de actuación del Plan Especial de Protección son los siguientes:

Nº MANZANA P.E.P.	REF. MANZANA CATASTRAL	REF. PARCELA CATASTRAL	CALLE O PLAZA	Nº POLICIA	OBSERVACIONES
4	96984		C/ Mare de Deu de la Mercé		
		44		23	Virgen de la Merced
31	93977				Casa Natalicia del Teniente de Artillería Juan Bautista Roquera
		2	C/ El Raval	29	
37	92997				
		11	C/ dels Frares	4	San José
44	95985				
		14	C/ Virgen del tremedal	10	Virgen del tremedal
		15	C/ Virgen del tremedal	12	Virgen del tremedal
46	95989				
		25	C/ San Cristóbal	3	San Cristóbal
54	94999				
		14	C/ San Pascual	28	San Pascual
		15	C/ San Pascual	30	San pascual

57	95999	31	C/ San Pedro	9	San Pedro
		7	C/ de la Sang	2	Virgen de los Desamparados

ART. 31. NORMAS DE PROTECCIÓN

1. Los Bienes pertenecientes al Inventario del Patrimonio Cultural Valenciano estará sujetos a las determinaciones de la Ley 4/98, de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano y sus posteriores modificaciones.
2. Con carácter general resultará de aplicación a los elementos calificados como Bien de Relevancia Local las Normas Urbanísticas del Plan Especial de Protección.
3. Los Bien de Relevancia Local son elementos pertenecientes al Catálogo que tienen asignado el nivel de protección integral, y con carácter general deberán cumplir las Normas Urbanísticas del Catálogo.
4. La normativa particular de protección se define en la ficha pormenorizada de cada elemento.
5. Las actuaciones a realizar mediante licencia municipal de intervención, las intervenciones cuando sean llevadas a cabo sin necesidad de licencia y las ordenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación según el artículo 50.4 de la Ley 4/98 y se ajustarán estrictamente a las determinaciones establecidas en el Catálogo. Los ayuntamientos deberán comunicar a la Consellería competente en cultura en el plazo de diez días, las actuaciones que ellos mismos realicen, las licencias de intervención concedidas y las ordenes de ejecución que dicten sobre estos bienes.
6. El contenido del proyecto técnico para la intervención en un Bien de Relevancia Local, según el artículo 50.6 de la Ley 4/98, contendrá un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 38 de la Ley. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la intervención, el promotor del proyecto presentará ante el ayuntamiento que otorgó la licencia, para su remisión a la Consellería competente en materia de cultura, una memoria descriptiva de la obra realizada y de los tratamientos aplicados, con la documentación gráfica del proceso de intervención elaborada por la dirección facultativa.

7. Con carácter general cualquier intervención en un monumento se ajustará a los criterios definidos en el artículo 38 de la Ley 4/98.

ART. 32. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS PANELES CERÁMICOS

Los paneles cerámicos indicados en el artículo 30 de las presentes Normas Urbanísticas tienen protección de Bien de Relevancia Local, y por tanto, integral.

Las intervenciones en los edificios señalados deberán, junto con la documentación técnica necesaria para la obtención de la licencia de obras, acompañar un estudio gráfico y técnico de los paneles cerámicos, así como una memoria descriptiva de las actuaciones a realizar para el mantenimiento y conservación de dichos paneles en el transcurso de las obras.

Así mismo, y entendiendo que el entorno de protección de los paneles cerámicos es la propia fachada en la que se encuentran, en caso de derribo de la edificación se deberán desmontar, restaurar si procede y volver a colocar en la fachada del nuevo inmueble. Estas actuaciones deberán estar recogidas en la documentación técnica y gráfica necesaria para la obtención de la licencia que se menciona en el párrafo anterior.

Valencia, septiembre de 2012¹

Francisco Taberner Pastor
Arquitecto

¹ El presente documento refleja las modificaciones introducidas en cumplimiento del informe técnico municipal de fecha 20 de mayo de 2013 y el informe de la Dirección General de Cultura de fecha 15 de abril de 2013.